

Para el ámbito territorial de todos los términos municipales la comarca de Garrotxa, deben incluirse las siguientes actividades con los siguientes índices de rendimiento neto:

Actividad	Índice
Bovino de carne extensivo .....	0,18
Bovino de cría extensivo .....	0,22

Para los términos municipales de Sarroca de Bellera, Senterada y La Torre de Capdella, debe incluirse la actividad de «bovino de cría extensivo» con un índice de rendimiento neto del 0,22.

b) Para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma, debe incluirse la actividad de «productos hortícolas» con un índice de rendimiento neto del 0,27.

### 3. Comunitat Valenciana.

Para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma, debe incluirse la actividad de «productos hortícolas» con un índice de rendimiento neto del 0,27.

### 4. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Para los términos municipales de las Comarcas Noroeste, Centro y Río Segura, debe sustituirse la actividad «frutos no cítricos (melocotón)» por la actividad «frutos no cítricos (melocotón y albaricoque)», manteniéndose el mismo índice de rendimiento neto.

Para los términos municipales de Águilas, Mazarrón, Lorca y Cartagena, debe sustituirse en la actividad de «productos hortícolas (tomate)» el índice de rendimiento neto del 0,22 por el del 0,18.

Para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma, debe incluirse la actividad de «productos hortícolas» con un índice de rendimiento neto del 0,27.

## Artículo 2. Regularización por contribuyentes afectados.

Los contribuyentes afectados por la modificación aprobada por el artículo 1 de esta Orden que hubiesen presentado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2006 podrán regularizar su situación presentando solicitud de rectificación de su autoliquidación ante el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente por razón del domicilio fiscal del contribuyente, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Estas solicitudes de rectificación podrán presentarse a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## 10767 RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).

El Reglamento CEE n.º 2286/2003 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento 2454/93, ya citado, aprueba una profunda modificación de estas instrucciones comunitarias que nos obliga a adaptar nuestras instrucciones y programas informáticos. La finalidad de este cambio normativo es conseguir la armonización en el uso de este documento por todos los Estados miembros, de forma que la declaración realizada en uno de ellos sea entendible por todas las Administraciones y, al mismo tiempo, facilitar a los operadores el presentar declaraciones en cualquier Estado. Esta armonización facilitará la implantación de procedimientos basados en programas informáticos comunes para toda la UE.

Las consecuencias que estas modificaciones tienen no solamente para la confección de las declaraciones sino, también, para las aplicaciones de gestión de las mismas y para las bases de datos, consultas, etc., hacen aconsejable su introducción de forma paulatina, procurando el menor impacto posible tanto para los operadores como para las Aduanas. Por ello en la Resolución de 10 de abril de 2006 se actualizaron los capítulos de importación y de exportación (capítulos 2.º y 3.º) y en esta Resolución se actualiza el contenido de las declaraciones de tránsito (capítulo 4.º), dejando para el año próximo las declaraciones de vinculación a depósito.

Otra modificación significativa es la aplicación del Convenio de Colaboración formalizado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias de creación de Ventanilla Única Aduanera (VEXCAN) a la presentación de las declaraciones de importación en Canarias como ya se realizó, en el 2006, para las declaraciones de exportación. Esto implica la adaptación del contenido de las declaraciones de importación a las necesidades de ambas Administraciones.

La nueva normativa por la que se establecen las medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión aprobadas con Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, de 30 de enero (L42) obligan a la adaptación de las instrucciones para la aplicación del régimen especial de abastecimiento de Canarias (REA).

Por otra parte, la constante evolución de nuestras aplicaciones informáticas para mejorar y facilitar a los operadores la tramitación de las declaraciones aduaneras como la posibilidad del despacho documental de declaraciones mediante la presentación electrónica mediante escaneo de la documentación y el despacho centralizado a nivel regional, son también recogidas en esta Resolución.

Asimismo, se actualizan códigos y se rectifican errores de la Resolución anterior.

Para la localización de todos estos cambios se incluye, en esta misma Resolución, una relación con las modificaciones efectuadas. Asimismo, en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá accederse a tablas de correlación entre las codificaciones anteriores y las nuevas.

Por todo lo anterior, a fin de recoger los cambios en la normativa comunitaria y adecuar estas instrucciones a las nuevas necesidades, se aprueba la presente Resolución:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) que se adjuntan como anexo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 10 de abril

de 2006 y todas aquellas instrucciones de igual o inferior rango incompatibles con las contenidas en la presente Resolución.

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación a partir de 1 de julio de 2007, a excepción de los cambios introducidos en el capítulo 4.º, que entrarán en vigor el 1 de octubre del 2007.

Madrid, 29 abril de 2007.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Nicolás Bonilla Penvela.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**10768** *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de Junio de 2007, el precio de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,5940 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 25 de mayo de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.